**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

| | | |
|---|---|---|
| RADICADO | : | 2020-00270-00 |
| INTERNO | : | 2020-062 |
| PROCESO | : | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – SEGUNDA INSTANCIA |
| DEPENDENCIA | : | COMISARIA DE FAMILIA TURNO 3 BUCARAMANGA |
| ACCIONANTE | : | YEILERTH YANIRA ROMERO SERRANO |
| VICTIMA | : | GLORIA SERRANO SOLANO |
| ACCIONADO | : | MARIO ANDRES ROMERO SERRANO |

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**
Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El 03 de septiembre de 2020 la autoridad administrativa dentro del trámite de medida de protección por violencia intrafamiliar promovido por la señora YEILERTH YANIRA ROMERO SERRANO a favor de la progenitora GLORIA SERRANO SOLANO en contra del señor MARIO ANDRES ROMERO SERRANO, resolvió:

> "**PRIMERO.-** Como medida de **PROTECCIÓN DEFINITIVA** que el señor **MARIO ANDRES ROMERO SERRANO**, no podrá acercarse a su madre para hacerla firmar ningún documento que ponga en riesgo su seguridad financiera, así mismo se solicita que entregue a su madre los documentos relacionados con la hipoteca de su apartamento, los documentos relacionados con la separación del padre el señor Mario Romero Bautista, los documentos de la hipoteca y la escritura del apartamento.
>
> **SEGUNDO.-** Al señor **MARIO ANDRES ROMERO SERRANO**, se le advierte que en caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior se le impondrá una multa, de diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, la cual deberán consignar dentro de los cinco días siguientes a su imposición. Si el incumplimiento a las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta y cuarenta y cinco días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 575 de 2000."

Advierte el despacho que revisada la última actuación, se deja constancia de la comparecencia de "la señora YEILERTH YANIRA ROMERO SERRANO, identificada con C.C. No. 37.728.417 de Bucaramanga, quien compareció con la Doctora MYRIAM CECILIA DÍAZ DELGADO identificada con C.C. No 63.303.326 y T.P. No. 93351, en calidad de su apoderada y la señora GLORIA SERRANO SOLANO identificada con C.C. No. 37.837.728 expedida en Bucaramanga, quien es la madre de los señores y sobre quien se solicitó protección por presunta violencia económica de parte de su hijo, también se hizo presente el señor MARIO ANDRES ROMERO SERRANO

identificado con C.C. No. 91.518.525 de Bucaramanga, en su calidad de presunto agresor, acompañado de su abogado el doctor FREDDY ADRIAN GOMEZ MEDINA identificado con C.C. 91.509.100 de Bucaramanga y T.P. 148406", acta firmada por los intervinientes y funcionaria a cargo, con advertencia de la notificación en estrados e indicación de procedencia del recurso de apelación en términos del artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000.

La ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, en desarrollo del artículo 42 de la carta política, reglamenta lo concerniente a la violencia intrafamiliar y establece mecanismos para conjurar todo acto constitutivo de violencia intrafamiliar, desde luego sujeto a las exigencias del debido proceso, entre ellas las reglas propias del juicio.

El artículo 18 de la citada ley 294 de 1996 hace remisión expresa para el procedimiento a las normas previstas en el decreto 2591 de 995 en cuanto a la naturaleza lo permita y el artículo 13 de la ley 575 de 2000 señala de manera concreta que la apelación de las medidas de protección se sujetara a lo pertinente al trámite previsto en el artículo 32 de la acción de tutela, para significar que no es necesario el requisito de la sustentación, aspecto distinto a la oportunidad para la interposición.

Además el artículo 16 modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, establece con claridad que la decisión o sentencia será proferida al finalizar la audiencia y se notificara a las partes en estrados, lo que parece aconteció, incluso prevé que en el evento de inasistencia, incomparecencia o de ausencia de las partes la decisión se comunicará mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio, sin que se pueda entender que los efectos de la notificación quedan supeditados al enteramiento.

El artículo 294 del estatuto procesal consagra la notificación en estrados, señalando que "las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes", norma que guarda consonancia con el artículo 322 del CGP, que contempla las reglas de la interposición del recurso de alzada, así:

> "1. **El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal**

**inmediatamente después de pronunciada**. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.
La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.
Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.
Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.
3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.
Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.
Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.
Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.
**PARÁGRAFO.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.
La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal".

Cierto es que la norma insiste en que el recurso de apelación contra providencia emitida en el curso de una audiencia o diligencia, debe interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada la decisión, exigencia que impone el Código General del Proceso, vigente para el momento de la interposición del recurso.

Si bien este Despacho no advirtió al momento de admisión del recurso la anterior falencia, no puede considerarse subsanado el error, por cuanto por imperio de la ley, el recurso de alzada debió interponerse y sustentarse de **forma verbal** en la audiencia celebrada el 03 de septiembre de 2020 y no en escrito de fecha 08 de septiembre de 2020 3:54 PM, por lo que al no hacerse en su oportunidad, el recurso de apelación formulado por el Dr. FREDDY ADRIAN GOMEZ MEDINA resulta

extemporáneo. Recuérdese que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento.

Es decir, no se cumple con los requisitos fundamentales para siquiera conceder el recurso de apelación en primera instancia, pues al no hacerlo en el mismo instante en que se profirió la decisión, perdió la oportunidad legal y debió la Comisaria de Familia de Bucaramanga negar la concesión del recurso de apelación.

En consecuencia, como quiera que el juez no puede atarse a autos ilegales, y el trámite impuesto al recurso de apelación en segunda instancia no corresponde al consagrado por el Código General del Proceso, deberá dejarse sin efecto el auto proferido el 13 de octubre de 2020 por disposición del inciso 4 del artículo 325 del C.G.P. por no cumplir los requisitos de la concesión del recurso, esto es, no haberse formulado verbalmente en audiencia, y por tenerse como extemporáneo la alzada presentada el 08 de septiembre de 2020, se declarará inadmisible el recurso de apelación y se devolverá el expediente a la autoridad administrativa de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el trámite impuesto al recurso de apelación en segunda instancia, formulado por el Dr. FREDDY ADRIAN GOMEZ MEDINA, apoderado del señor MARIO ANDRES ROMERO SERRANO, contra la providencia proferida el 03 de septiembre de 2020 por la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno 3.

**SEGUNDO: INADMITIR** el recurso de apelación propuesto contra la providencia proferida el 03 de septiembre de 2020 por la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno 3, por disposición del inciso 4 del artículo 325 del C.G.P.

**TERCERO:** En firme este auto, **DEVOLVER** por Secretaría la presente foliatura a la Comisaria de Familia Turno 3de Bucaramanga para lo de su conocimiento, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**
**Juez**

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **121** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **10 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia